Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinte de diciembre de dos mil dieciocho. VISTO para resolver de nueva cuenta el toca número ********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra del auto de desechamiento de pruebas, de **********, y de la sentencia definitiva, de **********, dictados por el Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en el expediente *********, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ********** y continuado por este último, en contra de **********, y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha **********, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta localidad, dentro del amparo directo ********, promovido por Elías Flores Herrera, contra actos de esta Segunda Sala Colegiada; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto apelado se redactó en los siguientes términos:

> "***Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (18) dieciocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017). Téngase por recibido el escrito de fecha **********, signado por el C. ***** ****** *****, en su carácter de parte actora, dentro del expediente *********. Visto su contenido al efecto se le dice al compareciente que no es dable de acordar de conformidad lo que pide, toda vez que con***

ACTUACIONES

fundamento en lo previsto en el artículo 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de la contestación, las partes ofrecen pruebas y en la especie del caso no acontece. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 52, 53, 108, 286, 324, 329, 385, 386, 387 y 388 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. Notifíquese y cúmplase…"

Así también, la sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"***Primero. La actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, el deudor principal no compareció a juicio y el aval no probó sus excepciones. Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por ********** y continuado por el propio endosante en contra del deudor principal ********** y el Aval **********. Tercero. Se condena a los demandados, a pagar a la parte actora la cantidad de ********, por concepto de suerte principal, derivado del pagaré base de la acción. Cuarto. Se condena a los demandados al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la***

suerte principal, a razón del ******* mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia. Quinto. Se condena al demandado al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate del bien inmueble embargado o de los que se llegaren a embargar, y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora. Notifíquese personalmente a las partes…"***

Inconforme con el auto transcrito, de **********, el actor ***** ****** ***** interpuso recurso de apelación preventiva, de tramitación conjunta con la sentencia, en su contra; además, en razón de su inconformidad con la sentencia, de **********, ambas partes, el citado actor y el demandado **********, interpusieron recurso de apelación en su contra, y el **********, esta sala dictó la resolución número **********, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"***PRIMERO.- Se declararon sin materia y extemporáneo, respectivamente, los recursos de apelación interpuestos por el actor ***** ****** *****, en contra del auto, desechatorio de pruebas, de **********, y la sentencia definitiva, de **********, dictados***

ACTUACIONES

por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta localidad. SEGUNDO.- Son inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por el demandado *******, en contra de la sentencia definitiva, de **********, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad. TERCERO.- Se confirman el auto y la sentencia a que se hace mérito en los resolutivos que anteceden. Notifíquese Personalmente…"***

SEGUNDO.- Por no estar conforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el demandado **********, promovió demanda de garantías, que fue registrada en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, con el número ********, donde previos los trámites legales, se dictó ejecutoria con los siguientes puntos resolutivos:

"***PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la sentencia de **********, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, en el toca ********, para el efecto de que: a) Deje insubsistente la***

sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que, previa reiteración de las consideraciones que no se estudiaron ni fueron materia de concesión, se pronuncie sobre la procedencia o no del pago de gastos y costas de la sentencia de primera instancia, pero siguiendo el criterio de que es improcedente condenar a dicha prestación en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio; y, c) Hecho lo anterior, resuelva el asunto como estime en derecho. SEGUNDO. Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento."

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver, de nueva cuenta, el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.

SEGUNDO.- Términos de la concesión de amparo. El considerando QUINTO de la sentencia proteccionista señala, en lo que interesa, lo siguiente:

"***QUINTO. Estudio. Los conceptos de violación son en parte inoperantes y en otra infundados, pero uno más resulta fundado y suficiente para conceder el amparo, atento a las razones que enseguida se expresarán. A. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER 1. Litis***

ACTUACIONES

del juicio de origen. Primera instancia. El ahora quejoso ******* y **********, fueron demandados en un juicio ejecutivo mercantil, por ********** **********, quien a través de ella les exigió el pago de una cantidad en dinero como suerte principal, así como los intereses pactados al *% mensual. La parte actora, aquí tercera interesada, fundó su acción en un pagaré en el que, como deudor, aparece ********** y, como aval, el ahora quejoso; pero como se narró, la acción se ejerció contra ambos. El proceso se siguió en rebeldía del codemandado deudor, mientras que en lo referente al aval (quejoso) se integró la lítis con motivo de su contestación, en la que entre otras defensas, alegó la prescripción de la acción cambiaria directa. 2. Sentencia El juez de primer grado desestimó las defensas del demandado; por cuanto hace a la excepción de prescripción, consideró que la presentación de la demanda interrumpió el plazo de tres años para ejercer la acción cambiaria directa, pues el escrito respectivo fue presentado durante ese lapso. Así, condenó a ambos demandados al pago de las prestaciones exigidas, sin embargo, al estimar usuraria la tasa de interés pactada (*%), la redujo al **** % mensual. 3. Apelación Como se narró, el aquí quejoso interpuso recurso de apelación, en el que, esencialmente, hizo valer: a) La prescripción de la***

acción por transcurso del tiempo durante el proceso; b) Que se debió demandar primeramente al "deudor principal", y, c) La caducidad de la instancia. Por su parte, la sala desestimó los agravios de apelación y consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia. B. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN… 4. Condena al pago de gastos y costas Sobre este tema, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, del cual se advierte la regla de que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese contexto, debemos recordar que el juzgador de primer grado condenó a ambos demandados al pago de las prestaciones exigidas, sin embargo, al estimar usuraria la tasa de interés pactada (*%), la redujo al * % mensual. En consecuencia, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses. Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), de la Primera Sala***

ACTUACIONES

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias

reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del

ACTUACIONES

juzgador determinar lo procedente." De lo anterior deriva lo ilegal del acto reclamado, pues al ser un criterio obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la sala responsable debió hacerlo valer de oficio, por lo que, si no obró en ese sentido, se estima una violación evidente del citado precepto, que debe corregirse en suplencia de la queja conforme al diverso 79, fracción VI de la propia legislación de amparo. Por tanto, resulta ilegal la sentencia reclamada al omitir analizar la de primer grado, en lo atinente, condena al pago de gastos y costas, al menos, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, aplicando el criterio sostenido por el Máximo Tribunal del País en la citada jurisprudencia. Es necesario precisar que dicho criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. C. Decisión Por todo lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la sala responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que, previa reiteración de las consideraciones que no se estudiaron ni

fueron materia de concesión, se pronuncie sobre la procedencia o no del pago de gastos y costas de la sentencia de primera instancia, pero siguiendo el criterio de que es improcedente condenar a dicha prestación en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio; y, c) Hecho lo anterior, resuelva el asunto como estime en derecho. Se requiere a la sala responsable para que dé cumplimiento a los lineamientos antes precisados, en los términos y bajo las reglas del artículo 192 de la Ley de Amparo."

TERCERO.- Insubsistencia del acto reclamado. Conforme a lo establecido en los artículos 80 y 106 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tomando en cuenta lo resuelto en el juicio de garantías, promovido por el demandado **********, contra actos de esta autoridad, y con el objeto de restituirle el pleno goce de sus derechos fundamentales, se deja insubsistente la sentencia número ********** de ********** y, en su lugar, se dicta una nueva en los términos siguientes:

CUARTO.- Estudio de los conceptos de agravio del recurso de apelación. Ahora bien, tomando en cuenta que no se percibe causa impeditiva para atender el recurso de apelación planteado, se incoa el estudio de los agravios expuestos por el demandado **********, y para ello, se transcriben los referidos conceptos de agravio; contenidos en el escrito de **********, visible a fojas, de la ***** a la **********, del presente toca:

ACTUACIONES

"*AGRAVIOS: PRIMERO.- Como puede verse de la sentencia, en lo que aquí interesa, dice lo siguiente: "Sentencia número: 245/2017. (Se transcribe)." En tal razón es evidente que la sentencia no cumple con los requisitos que exige el artículo 1067 del Código de Comercio, en el sentido de que dichos mandamientos deben de ser claros, precisos y congruentes, en relación con el diverso 1324 y 1326 del mismo Código, ya que estos últimos numerales ordenan que la sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, y si el actor no prueba su acción, debe ser absuelto el demandado. En el presente asunto el actor promovió acción cambiaria directa en contra del suscrito, argumentando que ejercía dicha acción por contar con un pagaré vencido, y aseguró que dicho pagaré es por la cantidad de ********** *, y con fecha de vencimiento al **********, y que el suscrito me obligué como aval y que el ********** se abonó la cantidad de **********, y que quedó un saldo pendiente de ********** ********. La demanda fue presentada el día ********** en la Oficialía de Partes Común de*

los Juzgados Civiles, lo que se desprende del sello de recibido que aparece en la última foja de la demanda, que fuera firmada por *****. Luego entonces, si la fecha de la creación del pagaré, es de fecha **********, y la fecha de presentación del pagaré para su cobro fue del día **********, y la fecha de vencimiento del pagaré es de fecha **********, debe concluirse que la demanda se presentó en tiempo y que interrumpió la prescripción, sin embargo de nueva cuenta empezó el término de la prescripción una vez presentada la demanda, por lo que a mí respecta, es decir, desde el día **********, y transcurrieron más de tres años desde esa fecha y hasta la fecha de mi emplazamiento que lo fue ********** atendiendo a la interpretación que de ello se ha dado en la siguiente tesis: 269482. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXIV, Cuarta Parte, Pág. 52. -1- 269482. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXIV, Cuarta Parte, Pág. 5. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EN MATERIA MERCANTIL, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO SUSPENDE LA. (Se transcribe). Y dicha cuestión fue alegada por el suscrito desde mi escrito de contestación en donde opuse como excepción precisamente la prescripción de la acción cambiaria, de donde se desprende que oportunamente se hizo valer ese agravio como***

ACTUACIONES

defensa. SEGUNDO.- Pero también agravia al suscrito el hecho de haberse considerado procedente la condena en mi contra, y a la vez a cargo del codemandado *******, ya que primeramente debe atenderse a la obligación que tiene el deudor principal, y sólo en el caso de que éste no pueda ser habido, sea insolvente, o por alguna razón legal no se pueda hacer efectivo el cobro del documento, se podrá proceder en contra del aval, dicho esto sin conceder que sea el suscrito el que tiene ese carácter dentro de la relación que pudiera existir entre el actor y **********, porque este último aparece como deudor principal. La autorización de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que el acreedor ejerza la acción cambiaria directa en contra del deudor principal y del aval, no significa que la referida Ley permita que el acreedor demande simultáneamente a ambos, y que centre su atención en cobrarle primeramente al aval, porque con independencia de que el fiador sea responsable solidario de la deuda, ello no quiere decir que quede a libre albedrio del acreedor el determinar ejercer la acción en contra de ambos, porque estaríamos en presencia de una doble garantía y aplicación de la acción, y solamente que no tenga éxito para con uno de los demandados, estará en condiciones de acudir a demandar a la otra persona que es el responsable solidario, porque en el caso de embargo en ambos demandados estaría***

sobregarantizando su crédito, lo que es un abuso del derecho que no puede permitirse por parte de la autoridad, máxime que nadie puede empobrecer sin causa legítima, como es el caso del aval que no recibe ningún dinero y en cambio soporta la acción cambiaria directa en su contra por alguien que pretende un beneficio, y la ley debe preferir a quien trata de evitarse un perjuicio, como en este caso sucede con el aval, dicho sin conceder que el suscrito lo haya sido. TERCERO.- También es evidente la caducidad que ha operado durante este procedimiento, la cual se denunció de manera oportuna, ante este tribunal, fallando de manera incorrecta en fecha e interponiéndose el Recurso de Apelación mediante escrito presentado el *******, y que debe de resolverse también por el Tribunal de Alzada, pero por ahora se hace referencia al agravio que causa el hecho de haber permitido que durante el procedimiento de este Juicio Ejecutivo Mercantil promoviera directamente el endosante, cuando había hecho su cesión de derechos mediante endoso en procuración a favor de **********, siendo esta última quien promovió la demanda y la única facultada para impulsarla, toda vez que el endoso en procuración efectuado con posterioridad al vencimiento del pagaré hace las veces de una cesión ordinaria, según lo previene el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ende es evidente que***

ACTUACIONES

si por cesión ordinaria se entiende aquella que transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, luego entonces ******* se convirtió en propietaria del pagaré, sustituyendo al endosante, por ser la cesionaria de todos los derechos inherentes al mismo, lo que impide que el endosante interfiera en el Juicio Ejecutivo Mercantil que nos ocupa, resultando ineficaces sus promociones, y provocando la caducidad del procedimiento al no existir impulso por parte de la mencionada profesionista que se convirtió en cesionaria del pagaré desde el día **********, fecha muy posterior a la del **********, que fue cuando se venció el pagaré base de la acción. Tiene aplicación la tesis titulada: 192180. II.2º.C.218 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 973. CESIÓN ORDINARIA. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVÉ NO ES TRANSGRESOR DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO…***"

2. Asimismo, se apunta que en el auto de radicación del recurso se declaró extemporánea la apelación interpuesta por el actor ***** ****** *****, mediante escrito de **********, en contra de la sentencia definitiva, y sin materia la apelación preventiva, de

tramitación conjunta con la sentencia, que hizo valer la parte actora en contra del auto de **********, debido a la falta de expresión de agravios, por lo que tales impugnaciones no son materia de estudio en el actual recurso, al tenerse por tácitamente consentidas las resoluciones y, por ello, deviene ociosa la transcripción de agravios.

Resumen de los agravios. De la anterior transcripción, se deduce que el demandado **********, sólo hace valer un argumento de inconformidad, que se resume en los siguientes términos:

El **único** agravio alegado por el apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que el juzgador de origen no realizó un correcto estudio del proceso, de la controversia planteada, violando lo previsto en los artículos 1067, 1324 y 1326 del código de comercio, ya que, en principio, debió razonar que si bien es cierto que la demanda fue presentada en tiempo, debido a que el pagaré reclamado se suscribió el ********** con una fecha de vencimiento de **********, y la demanda se interpuso el **********, esto es, dentro del término de prescripción de la acción; también es verdad que el efecto de la presentación de la demanda fue el de interrumpir dicho término, no de suspenderlo, es decir, de inutilizar el tiempo transcurrido para la operancia de la figura extintiva de derechos, pero se reactivó al día siguiente de la interposición de la demanda, por lo que desde ese tiempo hasta el emplazamiento del ahora recurrente, ocurrido el **********, transcurrieron más de tres años, operando la prescripción negativa. Además, el juzgador de primer grado debió concluir que el endosante del pagaré, ***** ****** *****, carece de facultades para promover válidamente en el juicio, ya que al haber

ACTUACIONES

endosado el título de crédito a **********, le transfirió a ella los derechos de dicho documento, puesto que el endoso en procuración del pagaré, efectuado con posterioridad a la fecha de vencimiento, hace las veces de una cesión ordinaria, de conformidad con el precepto 37 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, por lo que la profesionista se convirtió en propietaria del título de crédito, sustituyendo al endosante y, en consecuencia, ***** ****** ***** estaba impedido para intervenir en el juicio, resultando ineficaces sus promociones, y por ello, operó la caducidad de la instancia en el proceso. Asimismo, el juzgador de primera instancia no debió determinar la condena simultánea, a la vez, en contra del hoy inconforme y el codemandado **********, en virtud de que, por una parte, el pagaré debe reclamarse, primeramente, al deudor principal, y sólo en el caso de insolvencia o que no pueda hacerse efectivo el cobro del documento a dicha persona, se procedería en contra del aval; y por otra, la ley general de títulos y operaciones de crédito, aunque permite el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra del deudor principal y el aval, no faculta al acreedor para decidir si demanda a ambos, ya que obtendría una doble garantía, y ese proceder significa un abuso del derecho y la violación del principio de que nadie puede empobrecer sin causa legítima, como sucedería en el caso del aval, debido a que éste no recibe ningún dinero, pero tiene que soportar la acción ejercida en su contra, cuando realmente el avalista trata de evitarse un perjuicio, mientras el acreedor pretende un beneficio.

II. Se insiste que en el auto de radicación del recurso se declaró extemporánea la apelación interpuesta por el actor ***** ****** *****, mediante escrito de **********, en contra de la

sentencia definitiva, y sin materia la apelación preventiva, de tramitación conjunta con la sentencia, que hizo valer la parte actora en contra del auto de **********, debido a la falta de expresión de agravios, por lo que tales impugnaciones no son materia de estudio en el actual recurso, al tenerse por tácitamente consentidas las resoluciones y, por ello, deviene ocioso el resumen de agravios.

Contestación de los agravios. El motivo de disenso del demandado **********, resumido en el considerando que antecede, deviene **inoperante por insuficiente**, en una parte, e **infundado**, en otra, bajo las siguientes razones:

En principio, se apunta que, sobre el tema de prescripción de la acción, el hoy apelante, en su escrito de contestación de la demanda, opuso la excepción de prescripción del título base de la acción, en los siguientes términos:

"*5.- PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN. El título de crédito se encuentra prescrito porque su vencimiento aparece el día **********, pero no se interrumpió el término de la prescripción con la sola presentación de la demanda, ya que no se notificó a ninguno de los demandados dentro del término de tres años que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ejercer la acción cambiaria y, en consecuencia, debe decretarse dicha prescripción."* (f. *** del expediente).

En respuesta a este medio de defensa, el juzgador de origen expresó lo siguiente:

"*Concerniente a la prescripción del documento accionario, tal figura fue interrumpida, al momento de la presentación de la demanda, ya que el documento pudo ser demandado en la vía ejecutiva mercantil hasta el*

ACTUACIONES

*********** y fue presentado ante esta autoridad el **********, con independencia a que los demandados hayan sido emplazados con posterioridad; tal y como lo establece la jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 188141, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual establece lo siguiente: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 1041 Y 1042 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 y 166, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la presentación de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria, aun ante Juez incompetente, interrumpe el plazo para que opere la prescripción, también lo es que ello no implica que deba comenzar a correr un nuevo plazo para que se actualice dicha institución jurídica, puesto que una vez interrumpido aquél por la presentación de la demanda, la prescripción no vuelve a tomar su curso dentro del litigio, en razón de que la relación procesal estará pendiente hasta la sentencia definitiva. Lo anterior, se corrobora con lo establecido en los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio al disponer, por un lado, que el plazo de la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, esto es, basta la sola presentación de la demanda para que la interrupción de dicho periodo se efectúe, ya que al ser aquella figura jurídica una pena que se impone a quien abandona el ejercicio de un derecho, la circunstancia de hacerlo valer, al ejercitarse la acción, es prueba evidente de la voluntad

exteriorizada del acreedor en relación con el derecho que reclama, aun cuando posteriormente, con el emplazamiento respectivo, se haga conocer al demandado y, por el otro, que si la demanda es admitida, incluso cuando no tenga noticia de ella el demandado, se produce la interrupción del plazo para que opere la prescripción. No obsta a lo antes expuesto, el hecho de que el numeral 1042 del código citado señale que se empezará a contar el nuevo plazo de la prescripción en los supuestos de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimento de la obligación, desde que éste hubiere vencido, pues ello es intrascendente para determinar si opera la prescripción de la acción cambiaria, en virtud de que no es necesaria promoción alguna del actor que manifieste interés en la satisfacción de sus pretensiones." (f. *** del expediente).

Del estudio de la excepción de prescripción del título base de la acción, opuesta por el ahora recurrente, y su contestación en la sentencia impugnada, se concluye que el juzgador de primer grado respondió dicho medio de impugnación a partir del criterio expresado en una tesis jurisprudencial sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina que la prescripción de la acción cambiaria se interrumpe con la presentación de la demanda, sin que después de ello vuelva a correr un nuevo término prescriptivo, toda vez que al considerarse, en principio, que de acuerdo con el artículo 1041 del código de comercio, el plazo de la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro género de interpelación judicial hecha al deudor; y, que la prescripción es una figura jurídica que se impone a quien abandona el ejercicio de un derecho, se concluye que la conducta del acreedor de acudir ante el órgano judicial mediante la demanda es una prueba evidente de su voluntad de hacer valer su derecho, de su

intención de que la autoridad conozca y resuelva la controversia planteada, y genera una relación procesal, actor-demandado, que queda sujeta al procedimiento, el que finaliza hasta la sentencia definitiva, por lo que la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, por la presentación de la demanda, es definitiva, sin permitir que corra un nuevo término.

Así pues, si del análisis de la parte del agravio del hoy inconforme, referente a la prescripción de la acción, se advierte que ********** mantiene la postura de que se cumplió el término prescriptivo porque transcurrieron más de tres años entre la presentación de la demanda y los emplazamientos de la parte demandada, sin que se controviertan las razones invocadas por el juzgador de primera instancia, esto es, que el comportamiento del acreedor de acudir ante el órgano judicial es una prueba evidente de su voluntad de hacer valer su derecho, y que esta conducta genera una relación procesal entre él y el deudor, ahora como actor y demandado, que queda sujeta al procedimiento, el que finaliza hasta la sentencia definitiva, por lo que interrumpe, en definitiva, el plazo para la prescripción de la acción, sin posibilidad de que reinicie.

Por tanto, al considerarse que de acuerdo con la disposición de que los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación, prevista en el artículo 1339, último párrafo, del código de comercio, establece que es a la parte recurrente a quien le corresponde la carga procesal de mencionar los agravios que le causa la sentencia impugnada, es decir, debe precisar argumentos que controviertan los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que

conoció del juicio en primera instancia, resulta claro que son inoperantes los agravios que en el recurso de apelación reiteran las objeciones planteadas en la etapa expositiva del proceso, esto es, las excepciones opuestas en el caso de la parte demandada, abundan sobre ellas o las complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. Así entonces, esta parte del motivo de disenso deviene **inoperante por insuficiente**, debido a que no se controvierten los argumentos del juez natural sobre esta cuestión (prescripción de la acción).

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: 2a./J. 109/2009; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Página: 77; Materia(s): Común; Registro: 166748. "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.".

Cabe destacar que aun bajo la postura de que después de la presentación de la demanda haya reiniciado un nuevo término prescriptivo, la prescripción de la acción no se actualizaría en el juicio, ya que al tomar en cuenta, por una parte, que la naturaleza de la prescripción de las acciones corresponde a una sanción de la falta de interés o abandono del acreedor, respecto de los derechos que tiene sobre el deudor; y por otra, que a partir del examen del proceso, particularmente de la copia certificada de la resolución número ********** de **********, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los escritos de ********** **********, los autos de ********** **********, las constancias actuariales de ********** **********, y la constancia secretarial de ********** (f. ********** ********** del expediente), por los que la parte actora estuvo señalando los domicilios para emplazar a los demandados, los actuarios realizaron diversas búsquedas para encontrar a ********** y **********, y se lograron los emplazamientos de los demandados; es concluyente que la parte

demandante estuvo al pendiente del ejercicio de su derecho, no mostró falta de interés, procurando que se integrara la relación procesal, actor-demandado, y así avanzar en el proceso, por lo que no habría prescripción alguna.

Por otra parte, se anota que a partir de la interpretación lógica y sistemática de los preceptos 33, 35 y 37 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, que disponen: "*Artículo 33.- Por medio del endoso, se puede trasmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía; Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración," "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante; y, Artículo 37.- El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.*".

Se deduce que si bien es cierto que el referido artículo 37 de la citada ley especial mercantil refiere, de manera general, que el endoso posterior al vencimiento del título "surte efectos de cesión ordinaria", sin especificar a qué clase de endoso se refiere (en propiedad, en procuración o en garantía), una correcta y armónica interpretación de ese precepto legal, en relación con el artículo 33 de la misma ley, permite establecer que la disposición del numeral 37 sólo debe referirse

ACTUACIONES

al endoso en propiedad, toda vez que por "cesión", en el derecho civil, se entiende la transmisión del derecho por parte de su titular a otra persona, quien adquiere el dominio sobre el mismo, renunciando el cedente a aquel derecho, por lo que el multicitado artículo 37 no tiene aplicación tratándose del endoso en procuración, el cual, como lo dispone el diverso 35, no transfiere la propiedad del documento, sino solamente confiere al endosatario las facultades para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo en su caso. En consecuencia, **********, en su calidad de endosataria en procuración de ***** ****** *****, sólo tenía las facultades de mandataria, es decir, su actuación estaba supeditada a la voluntad del endosante, por lo que ***** ****** ***** siempre ha tenido la titularidad del derecho crediticio y válidamente puede actuar en el juicio, ya sea directamente o a través de la endosataria en procuración, o de quien decida que lo represente.

Por tanto, es equivocada la óptica de que ***** ****** ***** carece de facultades para promover válidamente en el juicio, ya que siempre ha tenido la titularidad del derecho reclamado, no lo cedió a la endosataria en procuración, quien sólo es su mandataria. Y más aun es errada la perspectiva de que en el proceso operó la caducidad de la instancia por inactividad de las partes. En consecuencia, esta parte del agravio resulta **infundada**.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, las siguientes tesis:

Tesis: XIX.1o.7 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Página: 804; Materia(s): Civil; Registro: 199392.

"TÍTULOS DE CRÉDITO. PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. Si bien el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone de manera general que el endoso posterior al vencimiento del título "surte efectos de cesión ordinaria", sin especificar a qué clase de endoso se refiere (en propiedad, en procuración o en garantía), una correcta y armónica interpretación de ese precepto legal, en relación con el artículo 33 de la misma ley, permite establecer que el invocado artículo 37 sólo debe referirse al endoso en propiedad, toda vez que por "cesión", en el derecho civil, se entiende la transmisión del derecho por parte de su titular a otra persona, quien adquiere el dominio sobre el mismo, renunciando el cedente a aquel derecho; de ahí que el multicitado artículo 37 no tiene aplicación tratándose del endoso en procuración, el cual, como lo dispone el diverso 35, no transfiere la propiedad del documento, sino solamente confiere al endosatario las facultades para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo en su caso. Lo anterior lleva a concluir que, para reconocer personería al apoderado designado con posterioridad al original endoso en procuración, no se requiere que previamente se cancele dicho endoso, para que pueda intervenir aquél, en su carácter de apoderado jurídico, pues no existe disposición en contrario que impida la intervención de ambos.".

Tesis: Tipo de Tesis: Aislada; Época: Quinta Época; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXX; Página: 1017; Materia(s): Civil; Registro: 340976. "TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO. Al disponer el artículo 37 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, se refiere al endoso en

ACTUACIONES

propiedad, y de ninguna manera al que se haga en procuración, porque éste último nunca transfiere la propiedad del título y los derechos a él inherentes.”.

Tesis: Tipo de Tesis: Aislada; Época: Séptima Época; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 217-228, Cuarta Parte; Página: 119; Materia(s): Civil; Registro: 239537. “ENDOSOS EN PROCURACIÓN Y EN PROPIEDAD. SUS EFECTOS. El endoso en procuración no surte los efectos de una cesión ordinaria, sino sólo los de un mandato o procuración, ya que no transmite la propiedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el endoso en propiedad posterior al vencimiento del título de crédito, aunque surta los efectos de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artículo 27 de la propia ley, no requiere ser nulificada a los deudos, de acuerdo con lo previsto por los artículos 27 y 37 de la mencionada ley.”.

Tesis: Tipo de Tesis: Aislada; Época: Sexta Época; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen V, Cuarta Parte; Página: 131; Materia(s): Civil; Registro: 272926. “TÍTULOS DE CRÉDITO, CESIÓN DE. ENDOSOS EN PROPIEDAD Y EN PROCURACIÓN. El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aplicable al endoso en propiedad de los títulos de crédito nominativos pero no lo es al endoso en procuración de los mismos, pues en este caso no hay transmisión de la propiedad y, por ende, no puede haber cesión del crédito a que se refiere el título. No es óbice que el precepto citado no distinga una clase de endoso de la otra, ya que tal distinción la hace el artículo 33 de la mencionada ley, y el artículo 35 del propio cuerpo legal

establece expresamente que el endoso en procuración "no transfiere la propiedad".”.

Asimismo, se apunta que a partir de la interpretación lógica y sistemática de los artículos 109 a 116 y 150 a 152, 154, 170 y 174 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, que disponen:

“*Artículo 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio; Artículo 110.- Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella; Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula “por aval,” u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval; Artículo 112.- A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra; Artículo 113.- El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador. Artículo 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. Artículo 115.- El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra; Artículo 116.- La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado; Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita: I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II.- En caso de falta de pago o de pago parcial; III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la*

ACTUACIONES

letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada; Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I.- Del importe de la letra; II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal; Artículo 154.- El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas; Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; y, Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162,

y 164 al 169. Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”.

Se desprende que el aval es una garantía exclusiva de los títulos de crédito, entre ellos, el pagaré; que el avalista adquiere la calidad de deudor solidario, es decir, responde de la obligación de pago del suscriptor del título de crédito (deudor principal) en los mismos términos que éste; que el acreedor puede demandar únicamente al avalista, cobrarle la deuda y ejecutar una sentencia condenatoria en sus bienes, sin que medie ningún beneficio similar a los de orden y excusión de la materia civil, ya que para ello la ley le concede al avalista la facultad de precisar su obligación de pago, esto es, que decida la persona del obligado y el importe del título que va a garantizar, pudiendo establecer que sólo responderá por una parte del importe total, detallando cuál sería el porcentaje o la cantidad garantizada, así como se subrogaría el derecho del acreedor en contra del deudor principal, es decir, una vez que pagué la obligación garantizada, el avalista puede repetir en contra del avalado, quien realmente recibió el dinero con motivo de la firma del pagaré.

Por tanto, si en el caso concreto se declaró procedente la demanda de juicio ejecutivo mercantil promovida por **********

ACTUACIONES

**********, y esta reclamación se efectuó en contra de **********, como deudor principal, y **********, como deudor avalista, sin que en el documento básico de la acción (pagaré) se advierta que el hoy apelante haya establecido su obligación de pago sólo por una parte del importe del título, la condena a ambos demandados es correcta, toda vez que, por la solidaridad en la obligación y falta de precisión de que la garantía sea parcial, los dos tienen la calidad de deudores ante el acreedor, ahora también actor, respecto del importe total del pagaré que no ha sido pagado. En consecuencia, esta parte del motivo de disenso deviene **infundada**.

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: Tipo de Tesis: Aislada; Época: Quinta Época; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXI; Página: 721; Materia(s): Civil; Registro: 281478. "FIADORES. El carácter del fiador de obligación mercantil, en títulos a la orden, es diverso del que tiene el garante de una obligación civil, pues mientras éste goza, en principio, de los beneficios de orden y excusión, aquél queda obligado de un modo absoluto, a cumplir la obligación principal, sin que pueda invocar los beneficios ya dichos, de orden y excusión, y no puede considerarse fiador quien simplemente firma el documento a la orden, pues el Código de Comercio distingue al fiador de las personas que intervienen en una letra de cambio y considera que lo es, por causa de aval, la persona que sin haber sido girador, girado, o tomador de la letra ni endosante, garantiza su pago, y tratándose de un pagaré, el fiador que interviene, haciendo constar su obligación en el mismo documento y no expresando limitación alguna, contrae todas las obligaciones de un endosante, y, por lo mismo, queda solidariamente obligado con los demás que en el pagaré intervienen,

para con el portador de este documento. Por otra parte, quien recibe una suma de dinero, y en un pagaré mercantil se obliga a pagarlo mancomunadamente con otra persona, no es propiamente fiador, sino un deudor principal, aun cuando pretenda darle al acto jurídico, una denominación distinta de la que le corresponde.”.

Por último, se anota que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Así pues, el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, incluyendo los de Tamaulipas y, por ende, el a quo y esta sala colegiada, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

De esta forma, resulta claro que los juzgadores del país tenemos el deber de procurar el respeto de los derechos humanos en los asuntos que se sometan a nuestro conocimiento, siguiendo el parámetro de análisis detallado, en el que se contempla la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, al considerar, por una parte, que, entre las prestaciones reclamadas por el actor, estaba la condena al pago de intereses moratorios mensuales, a razón del **** por ciento (*%); que en el

ACTUACIONES

análisis de la contienda se decretó, de manera oficiosa, la reducción de intereses moratorios en el documento básico de la acción (pagaré), en una tasa del **** por ciento (*%) al ********** por ciento (**** %) mensual, por lo que el demandante no logró su pretensión de intereses por mora, en los términos solicitados, debido a la disminución de la tasa de estos accesorios; y, que, en el tema de costas procesales, el juzgador de origen decretó la condena de este concepto en contra de la parte demandada, con apoyo en el artículo 1084, fracción III, del código de comercio, es decir, el a quo consideró que, en el caso concreto, se actualizó el supuesto de que será siempre condenado en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, ya que soportó su decisión en que la parte demandada fue vencida en juicio. Y por otra, que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "*Costas en el Juicio Ejecutivo Mercantil. Es Improcedente la Condena a su Pago en Términos del Artículo 1084, Fracción III, del Código de Comercio, en los Casos en que, Aun Cuando Proceda la Acción Cambiaria Directa, el Juez Oficiosamente Reduce el Pago de los Intereses Moratorios por Considerarlos Usurarios, sin que sea Relevante que el Demandado haya Comparecido o no al Juicio.*", se estableció el criterio, de observancia obligatoria, de que el texto de la fracción III del precepto 1084 del Código de Comercio, debe interpretarse a partir de las consideraciones de que el término *"condenado en juicio"* alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión *"no obtiene sentencia favorable"* se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta; y, en ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria

directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total; sin embargo, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable; por tanto, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

Así entonces, al advertirse que, en el caso concreto, el juzgador de origen realizó una reducción oficiosa en la tasa de intereses moratorios del documento base de la acción (pagaré), por lo que no hubo una condena absoluta en contra de la parte demandada, el criterio jurisprudencial mencionado tiene plena aplicación en la especie, por lo que es improcedente la condena de costas en este asunto, de acuerdo con el fundamento legal que la soporta.

ACTUACIONES

Empero, siguiendo los lineamientos de la referida tesis de jurisprudencia, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio; en consecuencia, es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En esa tesitura, se realiza un nuevo estudio de este tópico (costas), apuntándose, en principio, que el análisis atiende a la posibilidad de condena en cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 1082 y 1084, párrafo primero y fracciones I, II, IV, y V del Código de Comercio, siendo éstos:

a) Cuando la parte a condenar hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento;

b) Cuando así lo prevenga la ley;

c) Cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe;

d) Cuando la parte a condenar no rinda ninguna prueba para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

e) Cuando la parte a condenar presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

f) Cuando la parte a condenar fuere condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, y en este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y,

g) Cuando la parte a condenar intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En complemento a lo anterior, se expresa que de conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio, la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

ACTUACIONES

Además, se apunta que, en caso de que el comportamiento procesal de las partes no encuadre en alguno de los supuestos de condena, procede su absolución.

De esta forma, se realiza un nuevo estudio de las actuaciones y constancias procesales para resolver el tema de las costas, destacándose que, en el caso de la parte actora, se percibe que este litigante se condujo con probidad en este juicio, al expresar claramente sus pretensiones en la demanda, ofertando oportunamente las probanzas de su intención para acreditar la acción ejercida, y procurando el desahogo de las pruebas, sin que se advierta la promoción de incidentes frívolos, sino por el contrario, combatió la decisión del juzgador de primer grado de caducar la instancia en este proceso, y esta determinación fue revocada.

En cuanto al demandado **********, no se observa una conducta procesal que amerite la condena de costas, toda vez que dicha persona, en la diligencia de exequendo, reconoció la deuda reclamada, y no compareció a este juicio, habiéndose declarado su rebeldía, por lo que no hay elementos de valor para sostener un comportamiento temerario o de mala fe.

Sin embargo, en el caso del codemandado **********, se perciben elementos de prueba para sostener que su conducta en el proceso no fue apropiada, sino temeraria, entendida como el comportamiento de litigar sin justa causa, en consideración de las siguientes cuestiones:

1. Que la conducta del codemandado, compareciendo al juicio, contestando la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de la acción ejercida por su contraparte y oponiendo excepciones legales, es desconcertante e incongruente, frente a la

actitud asumida en la diligencia de emplazamiento ante el secretario de acuerdos del juzgado apelado, ya que en ella mostró una disposición diferente a la que se revela en su escrito de contestación, puesto que, además de que ********** acudió voluntariamente a que se practicara la diligencia de exequendo, señaló un bien inmueble de su propiedad para embargo, presentando copias fotostáticas simples de la escritura de propiedad, lo que revela que sus acciones llevan implícito un reconocimiento de las prestaciones reclamadas, contrario a su postura en el escrito de contestación de la demanda;

2. Que la principal defensa de **********, en el escrito de contestación de la demanda, descansó en la versión de que había firmado el pagaré en blanco, sin que se hubieran llenado los espacios de éste, ofreciendo la prueba pericial en grafoscopía para justificarlo; sin embargo, esta probanza se desahogó sólo con un dictamen, el del perito de la parte demandante, ya que el del codemandado no rindió su peritaje dentro del término otorgado, por lo que no demostró su defensa por causas imputables a él, ya que no procuró la presentación oportuna del dictamen de su perito; y,

3. Que el codemandado promovió incidentes, como el de nulidad de actuaciones y de caducidad, y procesos, como el juicio de amparo, que resultaron infructuosos, logrando sólo el retraso del procedimiento.

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente las siguientes tesis:

Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.); Tipo de Tesis: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Página: 551; Materia(s): Constitucional; Registro: 160526. "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS

ACTUACIONES

HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”.

Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.); Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I; Página: 283; Materia(s): Civil; Registro: 2015691. “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo

sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible

ACTUACIONES

que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”.

Tesis: I.11o.C. J/4; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Página: 2130; Materia(s): Civil; Registro: 177044. “COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una

acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”.

2. Se reitera que en el auto de radicación del recurso se declaró extemporánea la apelación interpuesta por el actor ***** ****** *****, mediante escrito de **********, en contra de la sentencia definitiva, y sin materia la apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia que hizo valer la parte actora en contra del auto de **********, debido a la falta de expresión de agravios, por lo que tales impugnaciones no fueron materia de estudio en el actual recurso, al tenerse por tácitamente consentidas dichas resoluciones.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 1336 del código de comercio, se confirma el auto, desechatorio de pruebas, de **********, y se reforma la sentencia definitiva, de **********, dictados por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, para el único efecto de precisar que la condenación de costas sólo procede en contra del codemandado **********, debiendo promoverse su liquidación en vía incidental, con apoyo en el artículo 1084, párrafo primero, del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala deja insubsistente la sentencia de **********, cuyos puntos resolutivos se transcriben

ACTUACIONES

en el resultando primero de la presente resolución y, en su lugar, se dicta este nuevo fallo.

SEGUNDO.- Se declararon sin materia y extemporáneo, respectivamente, los recursos de apelación interpuestos por el actor ***** ****** *****, en contra del auto, desechatorio de pruebas, de **********, y la sentencia definitiva, de **********, dictados por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta localidad.

TERCERO.- Son inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por el demandado **********, en contra de la sentencia definitiva, de **********, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad.

CUARTO.- En una nueva revisión del tema de costas, basada en la conducta procesal de las partes, únicamente se condena al codemandado ********** al pago de costas en la primera instancia.

QUINTO.- Se confirma el auto a que se hace mérito en el resolutivo primero y se reforma la sentencia mencionada en los resolutivos que anteceden, conforme a los términos de este fallo.

SEXTO.- Comuníquese el dictado de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta localidad, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/L'AASM/L'SAED/L´JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el jueves 20 de diciembre de 2018, dictada por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 23 (veintitrés) fojas útiles, cuarenta y cinco (45) páginas. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110, fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de

ACTUACIONES

los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.